

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02119/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00034/OASZUMPANG/IP/2019, por parte del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**; en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I.

II. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Requiero la siguiente información: - Organigrama , incluyendo mandos medios.
- Tomando como referencia el punto anterior, Sueldos y salarios de todos los directores, coordinadores, personas con mando y asesores que trabajan en el organismo. (Que incluya sueldo base, prestaciones, bonos y cualquier concepto*

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que reciba como contraprestación o ayuda haciendo referencia a nombre de empleado y puesto desempeñado). - Número total de empleados del organismo, pormenorizando cuantos pertenecen a cada dirección o coordinación. - Estado de situación financiera del organismo al 28 de febrero de 2019. - Estado de situación financiera del organismo al 31 de diciembre de 2019. - Presupuesto destinado para la construcción de las nuevas oficinas centrales del organismo. - Inversión realizada a la fecha de respuesta para la construcción de las nuevas oficinas centrales del organismo. "(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no brindó respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"La falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado."
(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado no dio respuesta dentro de la fecha límite" (sic)

Anexos. Junto con sus motivos de inconformidad el particular adjuntó el documento "245725.page.pdf" que consta del acuse del ingreso de su solicitud de información.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02119/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha tres de abril de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado remitió su informe justificado a través del cual modificó su acto inicial, por lo que al actualizar el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue necesario ponerlo a la vista del recurrente en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ampliación del plazo. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así que no se determinó una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee a continuación:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada...
(...)”*

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada en el plazo establecido para tal efecto.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, genera o administra la información solicitada.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**; lo siguiente:

1. Organigrama.
2. Sueldos y salarios de todos los directores, coordinadores, personas con mando y asesores que trabajan en el organismo, incluyendo sueldo base, prestaciones, bonos y cualquier concepto que reciba como contraprestación o ayuda haciendo referencia a nombre de empleado y puesto desempeñado.
3. Número total de empleados del organismo, señalando el área a la que pertenecen.
4. Estado de situación financiera del organismo al 28 de febrero de 2019.
5. Estado de situación financiera del organismo al 31 de diciembre de 2019.
6. Presupuesto destinado para la construcción de las nuevas oficinas centrales del organismo.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Inversión realizada a la fecha de respuesta para la construcción de las nuevas oficinas centrales del organismo.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a la solicitud de información, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto, es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

De ahí que se destaque que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en materia², así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público³: como pudiera tratarse de aquella relacionada con el ejercicio de los recursos públicos de parte de los Ayuntamientos.

¹ “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

² Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

³ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
 Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de Los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio
 de Zumpango
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente medio de impugnación argumentando principalmente la falta de respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado modificó su acto inicial en la etapa correspondiente a las manifestaciones, ya que como informe justificado adjuntó seis archivos, por medio de los cuales intentó satisfacer cada uno de los requerimientos del particular, que para un mayor entendimiento se inserta la tabla siguiente:

Requerimiento	Respuesta mediante informe justificado	Colma
1. Organigrama.	Adjunta el archivo denominado "ORGANIGRAMA General_Rev02 pdf OFICIAL.pdf"	Sí
2. Sueldos y salarios de todos los directores, coordinadores, personas con mando y asesores que trabajan en el organismo, incluyendo sueldo base, prestaciones, bonos y cualquier concepto que reciba como contraprestación o ayuda haciendo referencia a nombre de empleado y puesto desempeñado.	Adjunta la nómina correspondiente a la primera quincena en formato pdf , archivo denominado "1RA Q MARZO 19 VP PDF MK.pdf"	No

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio
 de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Número total de empleados del organismo, señalando el área a la que pertenecen.		No
4. Estado de situación financiera del organismo al 28 de febrero de 2019.	De acuerdo con la calendarización y lineamientos del OSFEM aún no se puede contar con la información solicitada debido a que se está generando la correspondiente al primer trimestre.	No
5. Estado de situación financiera del organismo al 31 de diciembre de 2019.	A la fecha del informe no se cuenta con la información debido a que la temporalidad solicitada aún no se genera.	No
6. Presupuesto destinado para la construcción de las nuevas oficinas centrales del organismo.	Las oficinas ya existen desde hace un año, empero fueron construidas por el Gobierno del Estado por lo que no obran en los archivos de la dirección.	Parcialmente
7. Inversión realizada a la fecha de respuesta para la construcción de las nuevas oficinas centrales del organismo.	Por el momento no se tiene presupuestada la construcción de otras nuevas instalaciones.	Si

Previo a iniciar el análisis es importante referir que derivado del punto de la solicitud de información señalado con el arábigo 5, en donde el particular petitionó conocer el estado de situación financiera del Sujeto Obligado al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, si bien se trata de una fecha futura, derivado lo solicitado en el arábigo anterior así como de las fechas de solicitud de información e

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interposición del recurso de revisión, se tiene a bien aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, prevista en los artículo 13 y párrafo cuarto del 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

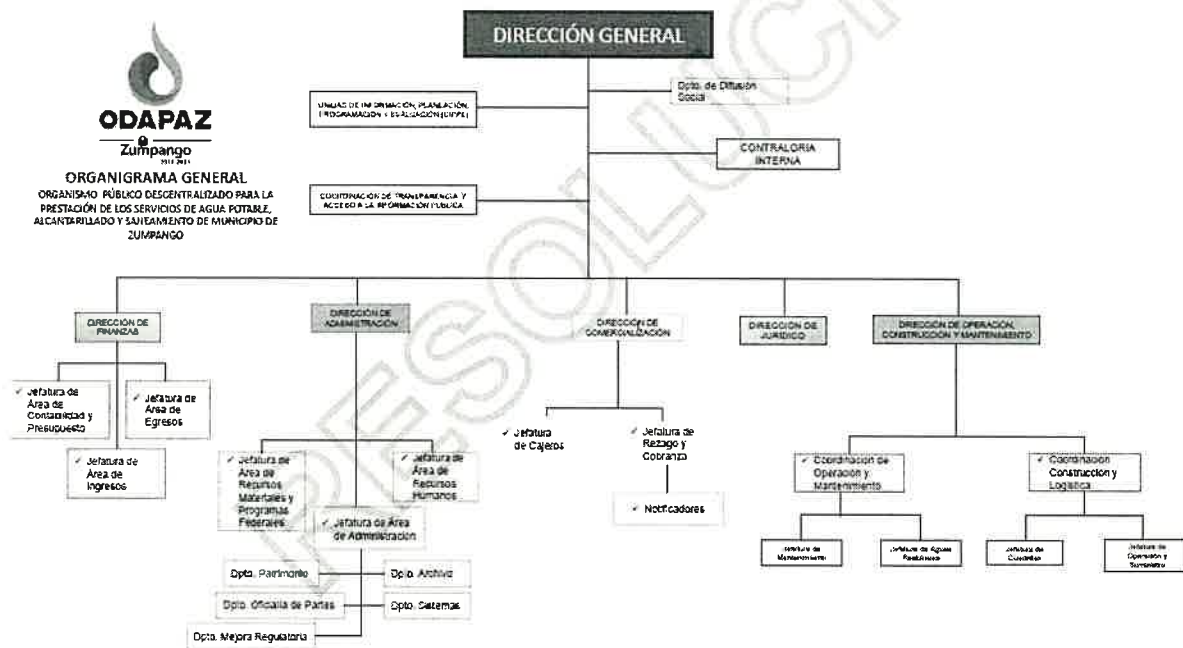
Para un mejor análisis que permita identificar si la información requerida pertenece a las atribuciones, funciones u objetivos del Sujeto Obligado en cuestión, se analizarán punto a punto; en primera instancia, el recurrente solicitó el acta de la primera sesión de cabildo.”

Por lo anterior, se establece que el particular pretendía tener acceso al estado de situación financiera al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, por lo que el estudio versará con respecto a ese año.

Comenzando con el análisis y como se puede observar de la tabla inserta, el particular requirió conocer el Organigrama del Sujeto Obligado, en el que se pudieran observar los mandos medios, en atención al requerimiento, mediante el informe justificado fue remitido el documento denominado “ORGANIGRAMA

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
 Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

General_Rev02 pdf OFICIAL.pdf”, en el que se pueden observar la Dirección General así como las unidades y departamentos que dependen de ella, las cinco direcciones y sus respectivas Jefaturas de área así como los departamentos con los que cuentan para el cumplimiento de sus funciones, situación por la que se considera que colma el requerimiento del particular, aunado a que es el Organigrama de la administración 2019-2021, como se muestra a continuación:



Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento señalado en el numeral 2 en donde el particular peticiona conocer el sueldo y salarios de todos los directores, coordinadores, personas con mando y asesores que trabajan en el Sujeto Obligado, en donde se pueda advertir su sueldo base, prestaciones, bonos y cualquier concepto

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que reciba como contraprestación incluyendo el nombre del servidor público y el puesto que desempeña, es de advertir que mediante informe justificado el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado "1RA Q MARZO 19 VP PDF MK.pdf" refiriendo que se trataba de la nómina de la primera quincena mismo que informó de adjuntaba en versión pública, archivo que al ser consultado se pudo advertir que no satisfacía los requerimientos del particular, ya que en el documento remitido no se puede apreciar el puesto que ocupan los servidores públicos enlistados, por lo que se deja en estado de incertidumbre al particular de que efectivamente sean los mandos medios y superiores, aunado a que la Dirección de Administración del Sujeto Obligado quien refirió la entrega de la información, precisó que se hacía en versión pública sin adjuntar Acuerdo mediante el cual se apruebe la versión pública correspondiente y en donde de manera fundada y motivada se precisen los datos que fueron suprimidos o eliminados, según lo previsto en la normatividad en materia de transparencia; por lo que no se considera que satisfaga la solicitud del particular.

Ahora bien, tomando en cuenta lo peticionado, se considera que el documento que de manera enunciativa más no limitativa pudiera colmar el derecho del recurrente sería el denominado "Reporte mensual de Remuneraciones de mandos medios y superiores" remitido al OSFEM y contenido en el Disco 4 denominado "Información de Nómina"; ello es así ya que de acuerdo con la Ley de transparencia vigente los Sujetos Obligados deben analizar las solicitudes de información para encontrar el documento que genere y sea la expresión documental de lo requerido, es decir que

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a través de él, el recurrente puede obtener la información deseada, pues para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, como en el presente caso, el Sujeto Obligado tiene que entregar el soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés; tal como lo ha sostenido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y sostenido por el Pleno de este Instituto, en el criterio 16/17:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Resoluciones:

RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por lo cual, para que el derecho de acceso a la información pública se colme por parte de los Sujetos Obligados, es necesario que en las solicitudes de información se haga entrega de aquellos soportes documentales en donde conste lo requerido.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Expuesto lo anterior, tenemos que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales tienen la obligación de presentar a la Legislatura los informes mensuales de la cuenta pública, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

De igual manera el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, -como lo es el Sujeto Obligado-, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todo lo relacionado con la información contable, presupuestal y financiera, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Información que debe presentarse conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual*, emitidos por OSFEM en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, que contienen la siguiente información:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.

En este contexto, se advierte que el Recurrente desea acceder a la información que con motivo de la nómina genera el Sujeto Obligado, misma que es enviada al OSFEM para su análisis y evaluación, a través de diversa documentación, entre las que se encuentra el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores contenido en formato "xls", como se muestra en el cuadro siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Contenido	Página
4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);	183
4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);	183
4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);	186
4.4 Reporte de altas y bajas del personal (Formato xls);	189
4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);	
4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);	
4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	
4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);	
4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);	192

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De igual manera, en los Lineamientos antes citados se establece que el objetivo es presentar el reporte de remuneraciones que perciben los servidores públicos de mandos medios y superiores de la entidad municipal correspondiente de un periodo determinado; por lo cual en las instrucciones de llenado se pide reportar el nombre del servidor público, su cargo, periodo que comprende la información, sueldo o dieta, gratificaciones, compensaciones, bonos y otros ingresos así como el total bruto, deducciones como el monto por concepto de ISR, ISSEMYM además de otras deducciones que pudieran tener los servidores públicos de carácter personal, el total neto y las firmas de validación del reporte, por lo cual se considera sería el documento idóneo para atender el requerimiento enumerado como 2 en 1 presente resolución.

Por cuanto hace al numeral 3, en donde se solicita conocer el número total de empleados del Sujeto Obligado indicando cuantos pertenecen a cada dirección o coordinación, tenemos que a través del informe la Dirección de Administración, al igual que en el requerimiento anterior, informó que se podía constatar con la nómina remitida; empero la misma además de lo mencionado en párrafos anteriores, no colma el derecho de acceso del recurrente debido a que se refirió que pertenece sólo a mandos medios y superiores, situación que se acredita ya que en la relación remitida los números de empleado no son consecutivos, por lo cual no se trata de todos los servidores públicos empelados por el Organismo de agua.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior, se estima que el documento que de manera enunciativa podría satisfacer el requerimiento del particular, en efecto correspondería a la nómina general del Sujeto Obligado, la cual tendría que ser entregada conforme a los formatos que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que el formato sea entendible por la parte recurrente y en versión pública conforme al considerando siguiente.

Lo anterior, se considera procedente ya que como fue referido con anterioridad los Lineamientos para la entrega de los informes mensuales municipales, establecen que el Disco 4, contendrá toda la información concerniente a la nómina, en dicho disco se deben entregar las nóminas generales del 01 a15 y del 16 al 30/31 de cada mes; para tal efecto se deberá hacer conforme al formato sugerido en los lineamientos, para el caso de los Organismos de Descentralizados, como lo es el Sujeto Obligado, deberá contener las firmas del Director de Finanzas, y las personas que elaboran y revisan, dicho formato deberá constar del Topónimo de la entidad fiscalizable, nombre del municipio, fecha de la quincena que se reporta, número progresivo de empleados con que cuenta la entidad, nombre completo, datos personales como el CURP, RFC, clave ISSEMYM y demás datos como número de empleado, categoría, fecha de adscripción y departamento en el que se encuentra físicamente el empleado, sueldo bruto y neto así como las deducciones y demás datos de identificación, tal cual se observa en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como bien se desprende del precepto normativo en cita, los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a procesar la información para entregarla al particular, en otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (Sic)

Así mismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés, pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad, por lo que en estricto sentido la pretensión de la particular de obtener el número de servidores públicos que integran cada unidad administrativa se puede desprender de la información que le será remitida, sin que ello implique la generación de un documento con las características referidas en la solicitud de información.

Siguiendo con el análisis, respecto a lo peticionado en los numerales 4 y 5 de la presente resolución, se tiene que la arte recurrente pretende acceder a los estados de situación financiera del Sujeto Obligado, al 28 de febrero de dos mil diecinueve y al 31 de diciembre de 2018, petición ante la cual la Dirección de Finanzas manifestó en primer lugar que derivado de la calendarización y lineamientos del OSFEM, en el momento de rendir su informe justificado aún se estaba generando la información por lo que no podía ser entregada y por cuanto hace al segundo punto que al ser una fecha futura aún no se genera.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por tales argumentos, se considera que no se colma el derecho de acceso a la información del particular, ya que de acuerdo con la Gaceta en donde se autoriza la ampliación de los plazos para que las entidades fiscalizables remitan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales de enero y febrero de los corrientes, se estipula que tendrían hasta el 3 y 23 de abril del año en curso para remitir la información, sin que ello propiamente signifique que no se genere la misma y que a la fecha en que se resuelve no se haya generado la información que como entidad fiscalizable se encuentra obligada a documentar.

Luego entonces, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información solicitada por el particular, ya que en los multicitados Lineamientos para la entrega de los informes mensuales municipales, se observa que el Organismo en cuestión es competente para generar los estados de situación financiera mensualmente, los cuales deberán obrar en el Disco 1 junto con sus anexos, éste documento deberá presentarse en “.pdf” y tiene como finalidad *“mostrar información relativa a los recursos y obligaciones de un ente público, a una fecha determinada. Se estructura en Activos, Pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio. Los activos están ordenados de acuerdo con su disponibilidad en circulantes y no circulantes revelando sus restricciones y los pasivos, por su exigibilidad igualmente en circulantes y no circulantes, de esta manera se revelan las restricciones a las que el ente público está sujeto, así como sus riesgos financieros. La estructura de este estado contable se presenta de acuerdo con un formato y un criterio estándar, apta para realizar un análisis comparativo de la información en uno o más periodos del mismo ente, con el objeto de mostrar los cambios ocurridos en la posición financiera del mismo y facilitar su análisis, apoyando la toma de decisiones y las funciones*

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por último, relacionado con el presupuesto destinado para la construcción de las nuevas oficinas centrales del organismo y la inversión que a la fecha de respuesta de la solicitud de información se haya hecho para la construcción de las nuevas oficinas centrales del Sujeto Obligado, es importante recordar que la Dirección de Finanzas emitió su pronunciamiento al respecto, indicando que las oficinas centrales ya existían desde hace un año, mismas que fueron construidas por el Gobierno del Estado de México, por lo cual la información no obra en dicha dirección además de que hasta la fecha del informe justificado no tiene presupuestada la construcción de otras instalaciones nuevas; por lo que sugirió presentar su solicitud al Gobierno del Estado.

De los argumentos anteriores, se considera que el pronunciamiento satisface lo petitionado por el particular, ya que si bien fue en sentido negativo al no poseer la información relacionada con el punto 6 derivado de que la construcción fue responsabilidad del Gobierno del Estado de México, y con relación al punto 7 no se tenía presupuestada la construcción de nuevas oficinas y al no encontrarse evidencias de que efectivamente pudiera poseer la información, este Órgano Garante no debe pronunciarse sobre la veracidad al constituir un hecho negativo, por ser lógica y materialmente imposible:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior y derivado del análisis, es que se concluye que los requerimientos del particular se satisfacen con la respuesta brindada mediante el informe justificado, ya que como quedó asentado, este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad del pronunciamiento del ente recurrido.

No obstante lo anterior, del mismo pronunciamiento se advirtió que en cuanto al presupuesto que se destinó a la construcción de las oficinas, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

declinó su competencia en favor del Gobierno del Estado, sin que ésta situación se notificará en tiempo y forma al particular conforme a lo señalado en el artículo 167 de la Ley en materia de Transparencia en el Estado de México, el cual indica que cuando un Sujeto Obligado sea incompetente para dar respuesta a la solicitud de información éste deberá notificar al particular y de ser el caso orientarlo con el Sujeto Obligado competente, situación que no se advirtió en el presente caso, ya que la incompetencia debió de ser comunicada al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, como lo indica el artículo en cuestión:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Ante la falta del pronunciamiento de dicha incompetencia en el plazo referido anteriormente, la misma tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en éste caso en términos de las fracciones I y II del artículo 49 de la Ley de Transparencia en mención, que versa de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”*

Por lo anterior, si bien el Organismo en cuestión no realizó la obra de construcción y fue por parte del Gobierno del Estado como fue expuesto anteriormente, la incompetencia debió de haberse confirmado por el Comité de Transparencia, motivo por el cual este Instituto Garante considera procedente ordenar el Acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia respecto a la información requerida por el recurrente con el objetivo de no transgredir el derecho humano de acceso a la información pública.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Garante y como obra en el expediente electrónico del recurso de revisión indicado al rubro, que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información pública del particular no atender la solicitud de referencia conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, por lo cual de conformidad con el artículo 190, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango** para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*
XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

IV. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. En versión pública el documento o documentos en donde conste el sueldo base, prestaciones, bonos y cualquier concepto que reciba como contraprestación o ayuda, nombre de empleado y puesto desempeñado de todos los mandos medios y superiores que trabajan en el organismo, vigentes al cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
2. En versión pública el documento o documentos en donde conste el total de servidores públicos del Sujeto Obligado y su área de adscripción, actualizado al cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
3. Estados de situación financiera correspondientes al mes de diciembre de del año dos mil dieciocho y febrero del año dos mil diecinueve.
4. Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado respecto del presupuesto destinado para la construcción de las oficinas centrales del Sujeto Obligado.

De ser el caso, que la información de la cual se ordena su entrega requiera ser entregada en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA;

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02119/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausente en la votación)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

iinfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 02119/INFOEM/IP/RR/2019.